Resolución Directoral Nacional N° 089 -2017-BNP

Lima, 19 JUN. 2017

VISTOS: la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP de fecha 12 de abril de 2017, emitido por la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú; el escrito s/n de fecha 8 de mayo de 2017 con N° de Registro 27730 del señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe; el Informe N° 111-2017-BNP/OAL de fecha 24 de abril de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP de fecha 12 de abril de 2017, se resolvió imponer al señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe la sanción de Destitución por comisión de falta grave, tipificada en los literales a) y f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante escrito s/n de fecha 8 de mayo de 2017 el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución referida en el considerando precedente;

Requisitos del recurso de reconsideración.

Que, el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala, respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. (...) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior";*

Que, asimismo, el artículo 118 del Reglamento antes mencionado señala, respecto al recurso de reconsideración, lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";*

Que, de igual forma, el artículo 217 del Texto Único Ordenado -T.U.O.- de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala respecto, al recurso de reconsideración, que, *"(...) este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*

Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y el T.U.O. de la Ley N° 27444, se tiene que: **a)** El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios; **b)** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación; y, **c)** El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba;

El plazo de interposición del recurso de reconsideración.

Que, de la revisión del escrito presentado por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, se observa que éste ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP;

Que, en efecto, en atención a que la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP fue notificada el 12 de abril de 2017, el plazo empieza a computarse a partir del día siguiente de notificada; es decir, desde el 17 de abril de 2017;

Que, en base a lo señalado, los quince (15) días hábiles con los que contaba el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe para impugnar vencían el día 8 de mayo de 2017, fecha en la que se interpuso el recurso de reconsideración;

Autoridad ante la que se interpone.

Que, conforme puede apreciarse del recurso presentado, el mismo se interpuso ante la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, por lo que se cumple el segundo requisito establecido en las normas antes citadas;

Sustento de la nueva prueba.

Que, al respecto, el T.U.O. de la Ley N° 27444, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

- *"Artículo 172.- Actuación probatoria 172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, (...)".*

- *"Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución".*

- *"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

- *"Artículo 175.- Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...)";*

Que, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba, la misma debe estar referida a hechos que han sido materia del procedimiento, tal como lo señala la norma antes citada;

Resolución Directoral Nacional N° 089 -2017-BNP

Que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio"[1];

Que, de lo antes expuesto y, de lo señalado en el artículo 207 del T.U.O. de la Ley N° 27444, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba y, luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia;

Que, del recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que este cumple con el requisito de sustentarse en prueba nueva;

Del Recurso de Reconsideración presentado.

Que, se procederá a analizar la pertinencia de lo señalado por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe en su escrito de fecha 8 de mayo de 2017, en el que manifiesta lo siguiente:

a) *"**Respecto a la intervención del colaborador Cesar Felipe Valdivia Torres**, (...) Que el comisionado Cesar Felipe Valdivia es designado para realizar las indagaciones pertinentes en el lugar de los hechos, esto es en la ciudad de Tingo María, en comisión de servicios del 12 al 17 de febrero de 2017 presentando como resultado el Informe N° 004-2017-BNP/OA/ATE/CFVT del 20 de febrero de 2017, (...) este colaborador no es autoridad del procedimiento administrativo disciplinario tampoco forma parte del equipo de profesionales de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.*

Las fechas en las cuales el 'comisionado ilegitimo' habría realizado la comisión encomendada (12 al 17 de febrero de 2017) se aprecia la imposibilidad que esta persona se haya desplazado tal cual lo realicé, toda vez que, en las fechas referidas existía restricciones de tránsito como consecuencia de los desastres naturales, conforme se acredita en los siguientes medios de comunicación:

- *"Las lluvias entre Aguaytía y Tingo María se llevan 200 metros de plataforma asfáltica" Fecha: 18 de enero de 2017*[2].

---

[1] Guzmán Napurí, Christian. "El Procedimiento Administrativo". Ara Editores. Lima, 2007. Página 279.

[2] (Fuente:http://www.gacetaucayalina.com/2017/01/18/las-lluvias-entre-aguaytia-y-tingo-maria-se-llevan-200-metros-de- plataforma-asfaltica/) Fecha de consulta: 01/05/2017. *"Aguaytía - Las lluvias causan estragos nuevamente en el sector de Puente Chino, en donde aproximadamente 200 metros de plataforma asfáltica de la Carretera Federico Basadre, se desprendió dejando varados a cientos de viajeros. El sector afectado esta entre el límite de Aguaytía y Tingo María, donde varios buses que venía de Lima y de Pucallpa tuvieron que regresarse a su destino, mientras que algunos pasajeros arriesgando su vida lograron pasar el lugar, lleno de lodo y piedra, porque querían llegar a su destino. Los pasajeros que lograron la odisea, al llegar al otro lado exhortaron a que las personas*

- *"Huaico colapsa carretera y bloquea tránsito entre tramo Tingo María - Aguaytía". Fecha 19 de enero de 2017*[3].
- *"Restringen el tránsito en la carretera Federico Basadre por deslizamiento". Fecha: 13 de febrero de 2017*[4] *".*
- *"Ucayali: deslizamiento afecta tránsito en vía Federico Basadre". Fecha 13 de febrero de 2017*[5] *".*
- *"Deslizamiento en Carretera Federico Basadre - Ucayali". Fecha 13 de febrero de 2017*[6] *".*
- *"En Provías Nacional se desatendieron de Ucayali". Fecha 14 de febrero de 2017*[7] *".*

---

que quieran viajar no lo hagan ya que no hay condiciones buenas para hacerlo, y que las empresas transportistas no le engañen a las personas".

[3] (Fuente:http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-huaico-colapsa-carretera-y-bloquea-transito-tramo-tingo-mariaaguaytia-650090.aspx) Fecha de consulta: 01/05/2017. *"Más de 500 metros de autopista de la carretera Federico Basadre colapsaron esta mañana, a la altura del kilómetro 429, en el sector Puente Chino, caserío 3 de octubre, provincia Padre Abad, región Ucayali. El colapso de este tramo vial es consecuencia de las' lluvias intensas que se registran en la zona desde el domingo. El desplome vial bloqueó el tránsito vehicular en esta carretera que conecta las ciudades de Tingo María, en Huánuco; y Aguaytía, en Ucayali. El huaico desplazó dicho tramo de la carretera a un abismo de aproximadamente 400 metros hacia abajo, llevándose dos viviendas. Además, una vivienda ha desaparecido totalmente, y otras están prontas a ser afectadas. Se reportó incluso que miembros de una vivienda que se encuentra a punto de colapsar a raíz del evento, han hecho un llamado a Defensa Civil, indicando que han tenido que pernoctar a la intemperie. Pobladores de la localidad aprovecharon la oportunidad para adquirir alimentos, como pollo, que estaban siendo llevados por transportistas. Estos estaban siendo rematados en el lugar. Una gran cantidad de pasajeros que se transportaban por el camino se encuentran atravesando esta zona de derrumbe entre escombros de lodo y rocas mezcladas con árboles destruidos. Por ahora, no se han reportado heridos, desaparecidos o muertos a causa de la caída de la carretera".*

[4] (Fuente:http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-restrigen-transito-la-carretera-federico-basadre-desplazamiento-653681.aspx) Fecha de consulta: 01/05/2017. *"Un deslizamiento sobre la carretera Federico Basadre, se registró esta madrugada en el distrito y provincia de Padre Abad en la región Ucayali, el cual se registró debido a las constantes lluvias en la zona. Se informó que, debido a este deslizamiento, el tránsito se encuentra restringido y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Provias, realiza la limpieza y rehabilitación de las zonas afectadas. La presencia de lluvias en diversas zonas de país también provocó que el caudal del río Vilcanota en Cusco se incremente.La lluvia de moderada intensidad durante la noche generó el incremento del caudal del río en el distrito de Machupicchu, provincia cusqueña de Urubamba. Ante las constantes precipitaciones, el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) brindó una serie de recomendaciones antes las inundaciones y lluvias intensas como ubicar los lugares seguros al interior de las viviendas. Se recomienda que dentro de las casas, ante lluvias intensas, no tocar aparatos ni instalaciones eléctricas y desenchufar estos aparatos. Alejarse del fuego, el aire caliente cargado de iones aumenta la conductividad del aire abriendo un camino para las descargas eléctricas actuando como un pararrayo.* No *correr durante una tormenta y menos con la ropa mojada. La posición de seguridad más recomendable es colocarse quieto lo más agachado posible, tocando el suelo solo con el calzado.*

[5] (Fuente: http://elcomercio.pe/sociedad/ucayali/ucayali-deslizamiento-afecta-transito-via-federico-basadre-noticia-1968162) Fecha de consulta: 01/05/2017. *"Un desplazamiento sobre la carretera Federico Basadre se registró esta madrugada en el distrito y provincia de Padre Abad, en la región Ucayali, provocando la restricción del tránsito en dicha vía, informó Andina (...)".*

[6] Boletín informativo del COEN - Centro de Operaciones de Emergencia Nacional. Primer Reporte Hora 9:00 a.m.
"Debido a las lluvias durante la madrugada, se produjo un deslizamiento afectando la carretera Federico Basadre, en el distrito y provincia de Padre Abad. El ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de PROVIAS realizará la limpieza y rehabilitación de las vías afectadas. El tránsito se encuentra restringido".

[7] (Fuente: http://issuu.com/impetu/docs/impetu_14_febrero_del_2017) Fecha de consulta: 01/05/2017.
"El director regional de transportes y comunicaciones Eleuterio Pérez Sagastegui viajó anoche para la capital de la república para reunirse mañana miércoles con los altos mandos de Provías Nacional para insistir en la necesidad de la provincia de Padre Abad ya que debido a las constantes lluvias y huaicos no cesan desde el 27 de diciembre del año pasado (...)".

Resolución Directoral Nacional N° 089-2017-BNP

(...) El 'colaborador ilegitimo' del segundo PAD, otorga Facturas con numeración continua en fechas que existe movimiento de clientes (14 y 15 de febrero 2017) pero con las vías afectadas por huaycos permanentes (...)".

b) *"**Respecto a la ambigüedad en la imputación de la falta**. (...) la falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (objeto de imputación), resulta ser de naturaleza genérica; por lo que es menester que en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad del PAD se encuentra en la obligación de señalar cuales fueron las normas presuntamente transgredidas en la Ley N° 30057 ó Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a fin de que esta falta quede debidamente subsumida y no vulnere el derecho de defensa y el principio de tipicidad (...)".*

c) *"**Respecto a la indagación vía telefónica y vía whatsapp**. (...) la referida conversación no identifica la fuente de contacto receptor, ni el número del representante de la empresa-emisor, además no existe una "vinculación" objetiva en preguntar el precio del pasaje a la Empresa ATRAPPA SRL, cuando la naturaleza del servicio ha sido ejecutada bajo otra circunstancia, quedando evidenciado el desconocimiento y poco profesionalismo de las Autoridades del PAD, y la inducción al error de la Secretaría Técnica PAD (...)".*

d) *"**Sobre la inobservancia y no valoración de la pericia grafotécnica**. (...) el órgano sancionador del presente procedimiento administrativo señala en la resolución objeto de reconsideración que el Dictamen Pericial Grafotécnico N° 48105/2016, remitido mediante Carta N° 52-2016/SFTQ, y emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, no es una prueba determinante en el presente procedimiento, donde no se trata de probar la autoría del servidor investigado en un delito de adulteración de documentos, sino donde se llega a determinar que efectivamente los documentos presentados en la rendición de cuentas realizada por éste han sido sobrevalorados pues no coinciden con los montos reales de los servicios ofrecidos por el establecimiento emisor de dichos documentos (...)".*

e) *"**Sobre el supuesto reconocimiento de falta administrativa en reunión**. (...) Sobre el punto 6.5.1., señalado en el Informe de Precalificación documento de referencia del acto administrativo que impone la sanción, contradecimos y negamos tajantemente que haya reconocido que se "Gastó en exceso por ser zona de selva" como se señala en el punto 4.3 del Informe de la ST-PAD, y en el punto 6.5.1, la misma ST-PAD sostiene que "Reconoció que había adulterado el precio de los boletos", nótese las incongruencias y contradicciones en las que arma su imputación la ST-PAD para recomendar la instauración del PAD, máxime si éste órgano de apoyo no acredita las imputaciones en mi contra, sino por el contrario crea conjeturas subjetivas incongruentes, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo (...)".*

f) *"**Respecto al exceso en gastos de Viáticos y Pasajes (aéreo y terrestre interprovincial)**. (...) sólo me entregaron el recurso económico por la cantidad de S/ 2,880.00 correspondiente a los viáticos por nueve (09) días y S/1600.00 para los pasajes terrestres (para rutas*

interprovinciales), por lo cual recibí en total S/ 4,480.00. Los cuales ejecute de acuerdo a rendición de cuentas de la siguiente manera:

- *En viáticos ejecute S/ 2,880.00.*
- *En pasajes ejecute S/1,600.00 para rutas interprovinciales.*

Se ejecutó el monto total que entregó la Entidad de S/ 4, 480.00 de acuerdo a norma y nunca solicité ningún reintegro porque nunca ejecutó gasto adicional o en exceso (...)".

g) *"**Respecto a indefensión continua de Boleto de Viaje N° 001-033599 y Boleto de Viaje N° 001-032910 certificado por Fedatario de la Biblioteca Nacional del Perú.** (...) he venido solicitando información documental en donde están ubicadas las boletas de viaje originales que certificó el fedatario de la Biblioteca Nacional del Perú, que obran en las fojas de Servir TSC: 402 y 403 del Expediente N° 01473-2016-SERVIR/TSC de la Segunda Sala, devuelto por SERVIR (...).*

(...) es de señalarse que la Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L. remitió Carta de fecha 07 de marzo de 2016 (adjunto), remitiendo a la Biblioteca Nacional del Perú respecto a los Boletos de Viajes N° 001 032910 y 001 033599 EN COPIA SIMPLE por los servicios prestados al suscrito. En tal sentido, el citado Fedatario falta a la verdad al manifestar que tuvo a la vista los boletos de viaje en ORIGINAL, lo cual ha sido en COPIA SIMPLE, vale decir, que ha cotejado entre juegos de copias simples, lo cual contraviene a sus funciones prevista en el articulo 127 de la Ley N° 27444 (...) Con la Carta N° 11-2017-BNP/SG de fecha 10 de marzo 2017, recién me informan que este hecho se encuentra en investigación (...)".

h) *"**Respecto a indefensión continua para elaborar recurso administrativo**. (...) Carta N° 041-2017-SFTQ de fecha 2 de mayo de 2017, con FUT 27387, reitero solicitud de información al Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, para poder ejercer Derecho de Defensa porque a la fecha ninguna solicitud de información ha sido entregado al suscrito, lo cual vulnera una vez más mi derecho a la defensa (...)".*

i) *"**Respecto a conflicto de Intereses de la Secretaria Técnica PAD**. (...) solicito la nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en mi contra, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo al haber realizado la Pre clasificación del suscrito por el Secretario Técnico PAD, Margarita E. Verdeguer Salirrosas, mediante Informe N° 02-2016- BNP/ST de fecha 11 enero 2017, quien ya había adelantado opinión con conclusiones y recomendaciones en calidad de Asesora Legal de la Entidad para la Defensa de las pruebas elaboradas por Órgano Instructor PAD y Órgano Sancionador PAD que obran en el presente EXPEDIENTE N° 01473-2016-SERVIR/TSC del Tribunal de Servicio Civil (...)".*

*(...) **nunca se me concedió lectura de expediente lo que vulnera mi Derecho de Defensa**, la prueba es el Acta de Informe Oral en Proceso Administrativo Disciplinario de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por todas las partes, no se señala lectura de expediente.*

Igualmente en calidad de Directora General de Asesoría Legal, visa todas las hojas de la debatida Resolución en calidad de su conformidad, donde una vez más contamina el proceso.

Resolución Directoral Nacional N° 089 -2017-BNP

Fíjese entonces que la funcionaría ***Margarita E. Verdeguer Salirrosas*** *antes del inicio del procedimiento disciplinario y durante el desarrollo del mismo ha tenido participación activa, en diversos cargos, defendiendo sus propias pruebas para luego en el PAD, hacer lo mismo, y rechazando la presentadas por el suscrito, es decir, ha participado en todo el proceso como juez y parte, resultando ilegal (...).*

j) *"**Sobre el precedente de observancia obligatoria relativo a la aplicación del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos disciplinarios seguidos por las entidades empleadoras al personal a su servicio y el derecho de defensa en el marco del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.** (...)Es menester traer a colación el fundamento 14° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012- SERVIR/TSC de fecha 15 mayo de 2012[8] (...)".*

k) *"**Respecto al Principio Presunción de Licitud**. (...) debe señalarse que la Biblioteca Nacional del Perú debe presumir que el suscrito ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuenten con prueba en contrario, que de la revisión de la debatida resolución administrativa sancionadora y actuados administrativos no constan medios probatorios que sindiquen al suscrito de haber alterado la verdad de las boletas de viaje presentadas en la rendición de viáticos (...)".*

l) ***"Respecto a los criterios de graduación de la sanción**. (...)como colofón debemos advertir la falta de subsunción respecto al criterio, "Concurrencia de varias faltas"; puesto que, el propio órgano instructor señala en el acto administrativo recurrible que esta condición estaría acreditada con el hecho irregular al presentar su rendición de cuentas, así como el monto excedido inobservando el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servidos en el territorio nacional (...)";*

Que, de acuerdo a lo señalado en el recurso de reconsideración presentado por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, esta Dirección Nacional procede a analizar cada uno de los puntos alegados:

a) ***Respecto a la intervención del colaborador Cesar Felipe Valdivia Torres.***

Según el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario los siguientes: i) el jefe inmediato del presunto

---

[8] *"Finalmente, con relación al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debe señalarse que el mencionado derecho constituye a su vez uno de los requisitos de validez del acto administrativo, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el mismo que dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el TC señala, en términos exactos, lo siguiente: (....) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...) En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento".*

infractor; ii) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) El titular de la Entidad; y, iv) El Tribunal del Servicio Civil.

De acuerdo con el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la competencia en primera instancia en el caso de la sanción de destitución, corresponde al jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, ser el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Asimismo, el Reglamento General antes señalado precisa en el artículo 106 que, la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

El numeral 93.3 del artículo 93 de la Ley N° 30057, señala que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación.

El señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe cuestiona la intervención del colaborador Cesar Felipe Valdivia Torres al realizar indagaciones en el lugar de los hechos, sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente caso, el órgano instructor es el Director General Oficina de Administración, resulta pertinente, de acuerdo al marco normativo señalado, la intervención del colaborador Cesar Felipe Valdivia Torres, quien se desempeñaba como Técnico Administrativo del Área de Tesorería perteneciente a la mencionada Oficina.

Al respecto, la norma no restringe que, solo las autoridades del PAD sean las que encargadas de obtener por ellas mismas, medios probatorios a fin de determinar la responsabilidad administrativa. En los hechos materia de análisis, el Órgano Instructor (el Director General de la Oficina de Administración) designó a un servidor (Cesar Felipe Valdivia Torres), que prestaba servicios en dicha Oficina, para que realice la señalada comisión de servicios al lugar de los hechos.

En ese sentido, las pruebas instrumentales obtenidas en base a la comisión de servicios realizada por el señor Cesar Felipe Valdivia Torres han sido incorporadas de oficio al expediente por el órgano instructor en atención a sus facultades.

Por otro lado, el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe señala en su recurso impugnativo la imposibilidad del comisionado para desplazarse, del mismo modo que él lo hizo en su comisión se servicios del año 2015, toda vez que en ese momento habría existido restricciones al tránsito en los días comprendidos del 12 al 17 de febrero de 2017.

Sin embargo, las noticias de los diarios virtuales adjuntados por el recurrente, no desvirtúan lo señalado por el comisionado en su Informe N° 004-2017-BNP/OA/ATE/CFVT de fecha 20 de febrero de 2017, el cual no indica que haya realizado los trayectos de Tingo María – Aguaytía y Tingo María – San Alejandro, como alega el recurrente, sino que la comisión de servicios se dio en la ciudad de Tingo María (Huánuco) adjuntando para ello, entre otros documentos, las Facturas N° 004666 y N° 004667, por los montos de S/. 20.00 y S/. 30.00 soles respectivamente, emitidas por la Empresa de Transportes Atrappa S.R.L., lo cual corrobora lo señalado en su Carta de fecha 7 de marzo de 2016.

Resolución Directoral Nacional N° 089 -2017-BNP

Lo mencionado guarda relación con lo dispuesto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *"a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. (...) Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, (...)".*

Asimismo, el artículo 175 del T.U.O. de la Ley N° 27444, precisa, respecto de los medios de prueba, que: *"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios (...) 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo (...)"*, en ese sentido, la Administración cuenta con la facultad de solicitar e invocar informes dentro del procedimiento, a fin de tener un mejor juicio al momento de evaluar los hechos materia del procedimiento.

Teniendo en consideración lo manifestado, el Órgano Instructor, esto es, la Oficina de Administración, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad en el impugnante, realizó las indagaciones que determinó necesarias, siendo una de ellas, la de comisionar al señor Cesar Felipe Valdivia Torres, personal de dicha Oficina.

b) ***Respecto a la ambigüedad en la imputación de la falta.***

El recurrente señala que hay ambigüedad en la imputación de la falta, sin embargo de la evaluación de los hechos y medios probatorios efectuada, tanto por el Órgano Instructor como el Sancionador, se ha llegado a determinar la configuración de las faltas de carácter disciplinario señaladas en los literales a) y f) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

Al respecto, el numeral 4) del artículo 246 del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el de "Tipicidad", conforme a lo siguiente: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".*

En virtud a dicha disposición, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de

manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala que: *"(...) la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación intangible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra"*[9].

En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de decidir imponer una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, lo que, se ha cumplido en el presente caso, por cuanto al señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe se le ha imputado no sólo haber incurrido en la falta de carácter disciplinario regulado en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, sino de manera específica se le ha imputado también haber incurrido en la falta de carácter disciplinario regulada en el literal f) del artículo 85 de la misma Ley, por lo que, no existe ambigüedad en la imputación de las faltas atribuidas al impugnante.

c) ***Respecto a la indagación vía telefónica y vía whatsapp.***

En cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a la indagación realizada vía telefónica así como la de Whatsapp por la Institución, debemos señalar que éstas solo corroboran lo ya establecido en la Carta de fecha 7 de marzo de 2016, de la Empresa de Transportes Atrappa S.R.L., y constituyen medios probatorios que sustentan la responsabilidad administrativa del impugnante.

Es preciso indicar que dichas indagaciones fueron realizadas por el órgano instructor en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala: *"a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. (...) Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, (...)"*, lo cual también se encuentra desarrollado en el artículo 168 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En virtud de lo antes señalado, se tiene que la Entidad, a través del órgano instructor ha respetado el debido procedimiento, a través de la indagación vía telefónica y vía whatsapp, no evidenciándose un vicio respecto a las pruebas aportadas, actuando conforme a sus atribuciones establecidas en las normas antes citadas.

d) ***Sobre la inobservancia y no valoración de la pericia grafotécnica.***
En relación a la valoración del Dictamen Pericial Grafotécnico N° 48105/2016 señalado por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, corresponde indicar que, ésta fue tomada en

[9] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décima edición, agosto de 2015. Lima, Perú. Página. 769.

cuenta al motivar la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP de fecha 12 de abril de 2017.

Al respecto, cabe precisar que al administrado no se le imputa haber adulterado los mencionados comprobantes de pago sino haber presentado documentos sobrevalorados en su rendición de cuentas, en mérito a ello, es que el Dictamen Pericial presentado no desvirtúa la imputación efectuada por la Entidad, no correspondiendo mayor pronunciamiento ni análisis sobre el presente punto.

e) ***Sobre supuesto reconocimiento de falta administrativa en reunión.***

El señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe alega que existe una contradicción respecto a lo señalado en los numerales 4.3 y 6.5.1 del informe de precalificación de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la BNP. Al respecto, corresponde citar lo siguiente:

Punto 4.3	Punto 6.5.1
"Mediante el Informe N° 116-2015-BNP/OA-CONT del 19.Nov.2015, (...) y donde señala además que en una reunión convocada con anterioridad y llevada a cabo en la Oficina de Administración con la participación del CPC Jorge Gutiérrez León, encargado de Tesorería, Lic. Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, Director del Centro Coordinador de Bibliotecas Públicas, y el señor Santos Tumbajulca Quispe, con motivo de inquirirlo verbalmente, respecto al exceso de gastos por viáticos, el propio servidor Tumbajulca Quispe, al ser consultado argumentó que se había gastado en exceso por ser zona de selva. (...)"	*"Asimismo, se indica en el mismo informe que en una reunión sostenida en la Oficina de Administración de la BNP, se reunieron los señores el CPC Jorge Gutiérrez León, encargado de Tesorería, Lic. Kelvin Mitchell Tejada Ojeda, Director del Centro Coordinador de Bibliotecas Públicas, El Señor Santos Tumbajulca Quispe y el CPC Jorge Olivares Ballena, con la finalidad de aclarar el exceso de gastos por viáticos, y al preguntarle al señor Tumbajulca por el exceso de costo de los boletos de viajes reconoció que había adulterado el precio de los boletos (...)".*

Al respecto, el Informe N° 116-2015-BNP/OA-CONT de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido por el señor Jorge Olivares Ballena de la Oficina de Administración citado en los numerales 4.3 y 6.5.1 del Informe de Precalificación de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, establece lo siguiente:

"(...)

1. *El Sr. Santos Fabián Tumbajulca Quispe, argumentó que se había gastado por ser zona de selva; siendo otros los precios, previamente se llamó al Hotel donde se hospedó respondiendo que la habitación simple era de S/. 50.00 y con aire acondicionado S/. 70.00. Posteriormente se solicitó al Hotel Internacional mediante Oficio N° 342-2015-BNP/OA, contestando que costaba S/. 120.00 y se le efectuó la rebaja de S/. 20.00.*

2. *Asimismo, Tesorería llamó a la Empresa ATRAPPA SRL, indicando que los pasajes estaban a S/. 20.00, adulterando los Boletos de viaje, y el mencionado señor reconoció que había adulterado el boleto, en plena reunión, en el despacho de la Dirección Administrativa.*
(...)"

De la revisión del Informe N° 116-2015-BNP/OA-CONT del Área de Contabilidad de la Oficina de Administración se aprecia que no existe contradicción con lo señalado en el Informe de Precalificación, por cuanto los argumentos descritos en sus numerales 4.3 y 6.5.1 establecen lo estrictamente señalado en el referido Informe del Área de Contabilidad.

En base a ello, este Despacho no evidencia contradicción o incongruencia alguna en lo informado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en los numerales 4.3 y 6.5.1 de su informe de precalificación.

f) ***Respecto al exceso en gastos de Viáticos y Pasajes (aéreo y terrestre interprovincial).***

De los medios probatorios actuados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, se puede concluir que ha existido una sobrevaloración de los pasajes en las rutas Tingo María - Auguaytía y Tingo María - San Alejandro.

Al respecto, corresponde precisar que, si bien, el entonces servidor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, no solicitó ningún reintegro económico, toda vez que no ejecutó gastos adicionales en la mencionada comisión de servicios, ello no implica necesariamente que los montos señalados en los comprobantes de pago presentados en su rendición de gastos excedan el precio establecido por la propia Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L., en la precitada Carta de fecha 7 de marzo de 2016.

En virtud de lo señalado y teniendo en consideración que, la misma Empresa de Transportes ATRAPPA S.R.L., indicó cuáles eran sus tarifas en las rutas Tingo María - Auguaytía y Tingo María - San Alejandro, se aprecia que los montos consignados en las boletas presentadas por el recurrente exceden la tarifa fijada por la propia empresa de transportes.

g) ***Respecto a la indefensión continua de Boleto de Viaje N° 001-033599 y Boleto de Viaje N° 001-032910 certificado por Fedatario de la Biblioteca Nacional del Perú.***

El recurrente alega que ha venido solicitando se le informe donde están ubicadas las boletas de viaje originales que certificó el fedatario de la BNP y a su vez que el Fedatario, señor Juan Carlos Correa Ludeña, *"falta a la verdad al manifestar que tuvo a la vista los boletos de viaje en ORIGINAL, lo cual ha sido en COPIA SIMPLE vale decir, que ha cotejado entre juegos de copias simples".*

Al respecto, es preciso señalar que, mediante Oficio N° 045-2016/OAL de fecha 19 de abril de 2016, la Oficina de Asesoría Legal de la BNP remitió al Procurador Público del Ministerio de Cultura, dos (2) Tomos de seiscientos treinta (630) folios, entre los cuales constaba los originales de los Boletos de Viajes N° 001 032910 y N° 001 033599. Asimismo, el Fedatario de la BNP, señor Juan Carlos Correa Ludeña, procedió a autenticar

Resolución Directoral Nacional N° 089 -2017-BNP

el mismo 19 de abril de 2016, las copias de los referidos boletos[10] teniendo como análisis comparativo los documentos originales, previamente a que estos fueran remitidos a la Procuraduría Pública.

Del mismo modo, mediante Oficio N° 12457-2016-DIREICAJ DIRAP JUS-DIVPIDDMP-D1 de fecha 10 de setiembre de 2016, el Jefe del Departamento de la División Policial de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Publico – DIVPIDDMP remitió a la 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima, el Dictamen Pericial de Grafotécnia N° 48105-2016 y demás documentos remitidos para la realización de la pericia respectiva a fojas trece (13) materia de cuestionamiento.

En base a ello, se desprende que los originales de los Boletos de Viaje, a la fecha, se encuentran en la correspondiente Fiscalía de acuerdo al documento señalado en el párrafo precedente y no en la Biblioteca Nacional del Perú, por lo que no corresponde investigación alguna sobre lo señalado por el recurrente.

h) ***Respecto a indefensión continua para elaborar recurso administrativo.***

En la Carta N° 041-2017-SFTQ de fecha 2 de mayo de 2017, el administrado señala entre otros que, mediante Carta N° 030-2017-SFTQ de fecha 19 de abril de 2017, solicitó se le indiquen las razones por las cuales hasta la fecha no ejecutan todos los artículos resueltos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 01575-2016-SERVIR/TSC y no proceden a pagarle sus remuneraciones, beneficios sociales, y otros dejados de percibir.

Al respecto, la Resolución N° 01575-2016-SERVIR/TSC señala en su parte resolutiva lo siguiente:

- La NULIDAD de la Carta N° 15-2016-BNP/OA del 13 de abril de 2016, y de la Resolución Directoral Nacional N° 068-2016-BNP del 14 de junio de 2016, emitidas por la Dirección General y la Dirección Nacional de la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ, respectivamente.
- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta, a cargo de la Secretaría Técnica.
- Notificar la resolución al señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE y a la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ.
- Devolver el expediente a la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ, considerando lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En cuanto, a lo señalado por el recurrente sobre los motivos por los cuales no se ejecutan los artículos de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil, debemos precisar que en mérito a lo resuelto respecto a la declaración de la nulidad de la Carta N° 15-2016-BNP/OA del 13 de abril de 2016, y de la Resolución Directoral Nacional N° 068-2016-BNP del 14 de junio de

[10] Las cuales obran a fojas 416 y 417 del expediente del procedimiento administrativo disciplinario.

2016, así como que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la precalificación, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios teniendo en cuenta ello, ha vuelto a precalificar el presente caso, iniciándose el Procedimiento conforme a lo resuelto por la autoridad de segunda instancia.

Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que:

TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...)
d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)

Por ello, de acuerdo a la citada Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera prestado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, esta disposición establece para las entidades de la administración pública, la prohibición de pago de remuneraciones por días no laborados.

En ese sentido, la Casación N° 960-2006-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2009, señaló lo siguiente: *"El artículo 12 de la Constitución Política del Estado de 1993 señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la misma carta magna, por lo tanto debe razonablemente entenderse que no hay obligación de pago por trabajo no realizado siempre y cuando la omisión laboral sea atribuible al trabajador y no cuando provenga de la decisión unilateral de su principal, máxime cuando es principio general del derecho que nadie puede beneficiarse por hecho propio".*

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009- PA/TC, con relación al pedido de pago de remuneraciones dejadas de percibir por la accionante a causa del despido dejado sin efecto por dicha entidad, dejó a salvo el derecho de la actora para hacerlo valer en la vía correspondiente[11].

En la línea de lo expuesto, en aquellos casos en los que no exista una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, corresponderá al trabajador evaluar si de

[11] Sentencia recaída en el Expediente N2 03052-2009-PA/TC, fundamento 44.

conformidad con lo previsto en el numeral 12.3[12] del artículo 12 y artículo 238[13] del T.U.O. de la Ley N° 27444, lleva a cabo la acción contencioso administrativa para reclamar, como indemnización, los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula.

En atención a lo señalado, la nulidad de los documentos del procedimiento administrativo disciplinario acarrearon que se retrotraiga el mismo hasta la precalificación, por lo que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha vuelto a precalificar, dándose inicio al Procedimiento de acuerdo a lo indicado por el Tribunal del Servicio Civil, por otro lado, respecto a los pagos de las remuneraciones y otros que acarreó dicha Resolución, los mismos deben ser exigidos en la vía respectiva, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, por lo que el derecho de defensa del recurrente, no ha sido vulnerado.

i) ***Respecto a conflicto de Intereses de la Secretaria Técnica PAD.***

En cuanto a lo señalado por el administrado, resulta necesario precisar que la señora Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas, efectivamente se desempeñaba como Directora General de la Oficina de Asesoría Legal y era Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú en adición a sus funciones.

Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 1959-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de setiembre de 2016, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, dispuso que: *"La participación de la Oficinas de*

---

12 Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
"(...)
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

13 Artículo 258.- Disposiciones Generales
258.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.
258.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero.
Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.
258.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.
258.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.
258.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.
258.6 Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución.

Asesoría Jurídica o Departamentos Legales en los procedimientos disciplinarios no ha sido regulada en las normas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que se infiere que ***no es obligatorio que estos emitan opinión o visen el informe de precalificación, o los actos emitidos por las autoridades del procedimiento disciplinario****".(Énfasis agregado)*

Así, los informes emitidos por la Oficina de Asesoría Legal de la BNP obedecen a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, que dispone que dicha Oficina es el órgano encargado de brindar asesoramiento legal de la Alta Dirección y de los demás órganos de la Biblioteca Nacional de Perú; así como, del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Por su parte, el artículo 97 del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone: *"La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...)".*

En ese sentido, se observa que la intervención de la señora Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas, como Directora General de la Oficina de Asesoría Legal y como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no se encuentra incursa en ninguna de las causales de abstención señaladas en el artículo 97 de la norma referida en el considerando precedente, por cuando, cumplió con sus funciones establecidas en las normas correspondientes.

Lo anterior se sustenta también en la conclusión del Informe Técnico N° 1959-2016-SERVIR/GPGSC, antes citado, donde se señala taxativamente: *"Es posible la designación como Secretario Técnico Suplente al Jefe de Asesoría Jurídica de una entidad, siempre que tenga vinculación con la entidad a través de un régimen laboral"*; por lo que, teniendo en cuenta que el Secretario Técnico Suplente tiene las mismas funciones y atribuciones que el Secretario Técnico Titular, no había conflicto de competencias en el accionar de la señora Margarita Elizabeth Verdeguer Salirrosas, debiéndose desestimar el argumento del recurrente.

De otro lado, respecto a lo alegado por el recurrente, sobre que no se le concedió la posibilidad de realizar una lectura de expediente vulnerando así su Derecho de Defensa, cabe mencionar lo siguiente: **a)** Mediante Carta N° 023-2017-SFTQ de fecha 9 de marzo de 2017, el recurrente solicitó se fije una fecha y hora para lectura de expediente antes de presentar informe oral; **b)** Mediante Carta N° 10-2017-BNP/SG de fecha y notificada, ambas el 10 de marzo de 2017, la Secretaria General (e) de la BNP señaló como fecha de lectura de expediente el día 13 de marzo de 2017 a las 15:00 horas; y, **c)** Con fecha 13 de marzo de 2017 se dejó constancia mediante acta suscrita por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que el recurrente, señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe, no se presentó a la lectura de expediente, la cual estaba programada para las 15:00 horas.

Resolución Directoral Nacional N° 089 -2017-BNP

Por lo antes señalado, queda desvirtuado lo alegado por el recurrente toda vez que la Entidad sí dio respuesta a su solicitud de lectura de expediente antes del informe oral, tal cual lo solicitó, sin embargo, este no acudió en la fecha y hora señalada por la autoridad competente para dicha lectura.

j) ***Sobre el precedente de observancia obligatoria relativo a la aplicación del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos disciplinarios seguidos por las entidades empleadoras al personal a su servicio y el derecho de defensa en el marco del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.***

El precedente de observancia obligatoria citado por el recurrente señala que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el de contar con una decisión motivada y fundada en derecho, así, de faltar o ser insuficiente la motivación del acto administrativo, este sería contrario a las garantías del debido procedimiento.

En ese sentido, el recurrente requiere que se tenga en cuenta el precedente de observancia obligatoria antes descrito a fin que sus derechos laborales no resulten vulnerados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo disciplinario es el conjunto de etapas y actuaciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los servidores civiles y -en caso de quedar acreditada su existencia- proceder con la aplicación de sanción correspondiente. Ello, conforme a los principios del debido proceso señalados en la Constitución Política del Perú, los principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444 y aquellos indicados en las normas especiales.

Por su parte, el T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En el presente caso, se aprecia que el órgano sancionador ha motivado la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP que impone la sanción al recurrente, teniendo en consideración la relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas, justificando así, la sanción impuesta al señor Santos Fabián Tumbajulca

Quispe, respetando la garantía fundamental al debido procedimiento, de conformidad con el marco normativo vigente.

k) ***Respecto al Principio Presunción de Licitud.***

Si bien es cierto conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme, debe tenerse en cuenta que dicha presunción favorece al imputado durante el procedimiento disciplinario, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante al acto administrativo final del procedimiento.

En virtud de los principios de impulso de oficio y de verdad material, regulados en el T.U.O. de la Ley N° 27444, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume su rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales, esto es, sobre la Administración recae un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal sentido, en los procedimientos administrativos, la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión.

La presunción de licitud sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, teniendo seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y realizando un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción, por lo que, en virtud a ello, se observa que los órganos del procedimiento administrativo disciplinario (Instructor y Sancionador) han realizado actos que desvirtúan lo afirmado por el impugnante, existiendo medios probatorios que sustentan la sanción aplicada al mismo; conforme se evidencia de los documentos que obran en el expediente.

En ese sentido, en el presente caso, se han recaudado pruebas suficientes, tales como, la Carta de fecha 7 de marzo de 2016 de la empresa de transportes Atrappa S.R.L. en la cual figura el costo real de cada boleto de viaje el cual es de S/. 20.00 (Veinte con 00/100 soles), el Informe N° 004-2017-BNP/OA/ATE/CFVT del servidor Cesar Felipe Valdivia Torres, que adjuntó, entre otros, las Facturas N° 0001-004666 y N° 0001-004667, ambas expedidas por la empresa de transportes Atrappa S.R.L., por los conceptos de pasajes en las rutas de Tingo María – Aguaytía (Padre Abad) y Tingo María – San Alejandro (Irazola), respectivamente, en las cuales señala que los montos que se cobran por las rutas antes señaladas no exceden de los S/. 30.00 (Treinta con 00/100 soles) con lo cual se demuestra que el administrado ha transgredido el principio de licitud antes descrito.

1) ***Respecto a los criterios de graduación de la sanción.***

El recurrente señaló que hay una falta de subsunción con el criterio, "Concurrencia de varias faltas".

Es preciso señalar que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora de la Entidad, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Ello, implica que luego de haber comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, se deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

El artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone: *"Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título. b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entra esta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley (...)".*

Asimismo, los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, disponen: *"La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso (...)"*, y, *"(...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"*, respectivamente.

De la revisión de la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP que impone la sanción al recurrente, se puede apreciar que la Entidad, después de comprobar la responsabilidad del impugnante, optó por la sanción de destitución luego de haber realizado la graduación de la misma, teniendo en cuenta los criterios de, jerarquía y especialidad del servidor; las circunstancias en que se comete la infracción; la concurrencia de varias faltas y el beneficio ilícitamente obtenido, establecidos en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, correspondiendo la destitución del servidor, dada la gravedad y magnitud de la falta cometida, además de estar debidamente motivada y sustentada en medios probatorios

objetivos, actuados por la misma Institución, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material;

Que, es pertinente indicar que la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP impugnada ha cumplido con acreditar los hechos constitutivos de las faltas imputadas, quedando demostrado los hechos típicos previstos en la Ley N° 30057;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo Nº 024-2002-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Santos Fabián Tumbajulca Quispe de fecha 8 de mayo de 2017, contra la Resolución Directoral Nacional N° 059-2017-BNP de fecha 12 de abril de 2017.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (http:// www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú